



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	136 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00036 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	COMISARIA DE FAMILIA EN INTERES DEL MENOR JACOB GARZÓN RAMÍREZ representado legalmente por su progenitora MARÍA GABRIELA RAMÍREZ VELEZ
EJECUTADO	CESAR ANDRÉS GARZÓN TANGARIFE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda, y toda vez que la misma reúne los requisitos de los artículos artículo 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la Comisaria de Familia de Jericó, en favor del menor JACOB GARZÓN RAMÍREZ representado legalmente por su progenitora MARÍA GABRIELA RAMÍREZ VELEZ, en favor del mencionado menor y en contra del señor CESAR ANDRÉS GARZÓN TANGARIFE.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor JACOB GARZÓN RAMÍREZ representado legalmente por su madre MARÍA GABRIELA RAMÍREZ VELEZ y en contra del señor CESAR ANDRÉS GARZÓN TANGARIFE, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$ 2.480.547,00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar comprendidas entre el mes de mayo de 2021 hasta el mes de abril de 2022, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

SEGUNDO: IMPARTIR al proceso el trámite consagrado en el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del 35% de lo que legalmente constituye el salario y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, liquidaciones) que perciba el señor CESAR ANDRÉS GARZÓN TANGARIFE, como empleado al servicio de la Barbería Haircut´s y Shaves Barber Shop N° 3 “Barbería Pacheco”, ubicada en la Carrera 5 N° 2-121 de Jericó, Antioquia.

Expídase oficio con destino al pagador del demandado, para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial número 053682034001, a nombre de la demandante, en el radicado 05368 31 84 001 2022 00036 00, advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país al señor CESAR ANDRÉS GARZÓN TANGARIFE, mientras no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor JACOB GARZÓN RAMÍREZ representado legalmente por su madre MARÍA GABRIELA RAMÍREZ VELEZ, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado CESAR ANDRÉS GARZÓN TANGARIFE, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia o de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora MARÍA GABRIELA RAMÍREZ VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.001.517.705, representante legal del menor JACOB GARZÓN RAMÍREZ. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora MARGARITA ROSA RIOS RIOS, en su calidad Comisaria de Familia del Municipio de Jericó, para actuar en el proceso y representar los intereses del menor JACOB GARZÓN RAMÍREZ (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

OCTAVO: La señora MARÍA GABRIELA RAMÍREZ VELEZ, actuará en este proceso en representación legal del menor JACOB GARZÓN RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA

Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfd764323332441a51ad9fb705848c00f6511ca25071abee250f357d95f1cc07
Documento generado en 28/04/2022 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>